



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00330, ASÍ:

Agencias en derecho \$3.734.061.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$3.734.061.00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.734.061.00)

Agosto 17 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	CLORIA OFELIA MOLINA MESA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00330-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	524

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CESAR MARIO BOLÍVAR ORREGO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00119-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	525

En escrito precedente la abogada **YOHANA AGUIRRE OSORIO**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2019-00148-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1259

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 14 de septiembre de 2023 a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos el 372 y 373 del **C.G.P.**, en concordancia con la Ley 1561 de 2012.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

Testimonial:

Se decreta la ratificación de los testimonios de las siguientes personas:

- EDGAR BAYRON AGUDELO GIRALDO.
- LUIS GONZAGA GARCÍA BOLÍVAR.

Se decreta asimismo el interrogatorio de las señoras:

- LUZ DARY ZAPATA URREGO
- OLGA LUZ MESA ÁLVAREZ.

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

PARTE DEMANDADA.

No solicitó prueba alguna.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Pasa...

Inspección judicial:

Practicada el 27 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a la que se asistió en compañía del perito UGO RICARDO FLÓREZ.

Interrogatorios de parte:

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirá el interrogatorio únicamente a la demandante **LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ**, toda vez que se desconoce el paradero de los demandados.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REFINANCA S.A.S.
DEMANDADO	ROBERTO ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2014-00149-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1260

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 1 de julio de dos mil veintiuno**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado ROBERTO ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO C.C. 71.336.392, al servicio de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES DE PERSONAL S.A. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONSALVE Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2023-00450-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1272

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por **INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONSALVE Y LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETÓN.**

...Viene

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	JEFERSON BERNAL CARDONA
RADICADO	053804089002-2023-00494-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1273

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **JEFERSON BERNAL CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$904.960 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, en contra de **JEFERSON BERNAL CARDONA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el

representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se tendrá como dependiente a **MIGUEL ÁNGEL FONSECA ÁVILA**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	526

Atendiendo la solicitud que realiza la parte demanda **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto **por el 448 del Código General del Proceso**.

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 860757 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría 23 de Medellín**. Se tuvo como avalúo, el catastral aumentado en un 50%.

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección Actualizada conforme a certificado de libertad: Calle 41 A Sur #56 – 18 (dirección catastral).

- El área del bien es de 44.80 metros cuadrados con coeficiente de 47.86%, según figura en el certificado de libertad y conforme a la escritura No. 3526 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría 5 de Medellín.

Avalúo: \$79.405.500.oo

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS \$55.583.850.oo;** y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$31.762.200.oo)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate.**

En dicha publicación se indicará claramente que el bien a rematar se encuentra ocupado de un tercero poseedor, por lo que el postor a quien se adjudique, deberá ejercer, en proceso independiente, las acciones legales respectivas para hacerse con la plenitud de atributos del dominio, si es que hay lugar a ello.

Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 860757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	527

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves 28 de septiembre de 2023, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 578987 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 058 del 16 de enero de 1992 de la Notaría 20 de Medellín**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **JOSÉ VARGAS VERGARA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 578987

Dirección: Carrera 74 No. 24 – 13 segundo piso. Barrio Belén – San Bernardo. Medellín.

Avalúo del derecho del 50%: \$105.446.069,5

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS \$73.812.248,65;** y previa **consignación del cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$42.178.427,8)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 578987, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
DEMANDADO	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
RADICADO	053804089002-2014-00255-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	528

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, el abono efectuado el 9 de agosto de 2023, por valor de **\$5.000.000**, deberá tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00092-00
DECISIÓN	DEJA EN FIRME AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	529

Surtido el traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandante, y, comoquiera que el demandado no se opuso, el mismo alcanza su firmeza.

Por tanto, para las actuaciones subsiguientes, el avalúo del derecho del **2%** que pertenece al accionado **ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA**, equivaldrá a la suma de **\$100.640.000.oo.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2023-00317-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 020
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING - ORDENA RESTITUCIÓN

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO demandó por los trámites del procedimiento de restitución de bien inmueble arrendado a **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de leasing existente las partes, cuyo objeto fueron los siguientes bienes:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 50 Nro. 99 sur – 69 Conjunto Residencial Bosques de Sauces PH, Etapa 1 Piso 19, apartamento 1906, del municipio de La Estrella**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que las partes celebraron el contrato de LEASING HABITACIONAL Nro. 201802414-3, respecto de bien antes descrito, por un valor de \$157.601.610,00, pactándose como canon mensual la suma de \$1.176.723.39, por 360 cánones mensuales, hasta completar el valor total del contrato.

Se señala que a fecha de presentación de la demanda el locatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el **6 de enero de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 15 de junio de 2023**

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió personalmente el 10 de julio de 2023. Contaba entonces el demandado con un término de diez (10) días para contestar, comprendido entre el 11 y el 25 de julio de 2023.

En dicha oportunidad procesal, el demandado guardó silencio.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

En lo referente al contrato de leasing, la Corte Constitucional, señaló en sentencia T – 734 de 2013 lo siguiente:

CONTRATO DE LEASING- Características

El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, consistente el contrato de **LEASING HABITACIONAL** No. 201802414-3, el cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato entre las partes de la contienda, celebrado el 2 de agosto de 2018, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "7" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el locatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el 6 de enero de 2023, afirmación esta de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **devolución del inmueble**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 2 de agosto de 2018.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL** No. 201802414-3 celebrado el **2 de agosto de 2018**, entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como arrendador y **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**, como arrendatario y/o locatario, cuyo objeto fue el siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 50 Nro. 99 sur – 69 Conjunto Residencial Bosques de Sauces PH, Etapa 1 Piso 19, apartamento 1906, del municipio de La Estrella.**

Matrícula inmobiliaria:

Apartamento: No. 001 – 1302609

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**, **restituir** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, los inmuebles antes referidos, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea

comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002-2021-00385-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO APREHENSIÓN DEL VHEÍCULO
SUSTANCIACIÓN	530

Atendiendo el informe que realiza el representante legal del parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A., se informa a las partes que el vehículo de placa EWZ 934, se encuentra inmovilizado en las instalaciones ubicadas en el peaje de la autopista Medellín – Bogotá. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes, recordando que cada día se van generando cobros por parqueadero.

Asunto: Informe de Parqueadero- Ubicación Vehículo Placa EWZ934

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.024.515.91 vecino de la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. identificada con NIT 900.473.147-8 por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

PRIMERO: El vehículo de placas **EWZ934** objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 11 de octubre de 2022 y con inventario N°9714 anexo a la presente.

SEGUNDO: Para conocimiento del señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante de placas **EWZ934** se encuentra actualmente en nuestras instalaciones ubicado en el Kilómetro 7 Bodega 4 Vereda el Convento, Peaje de Copacabana, Autopista Medellín-Bogotá; para lo cual se anexa link de localización: <https://goo.gl/maps/NfpChDRZJhnEDhjE8>.

TERCERO: De igual manera se indica que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado al abonado celular: 3105732058 y/o a través del correo electrónico patioslaprincipal@gmail.com

Del Señor Juez,

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO
Patios La Principal Bogotá S.A.S.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00441-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	537

En escrito precedente, **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** quien actúa como apoderado de la sociedad demandante **FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **YESENIA PABÓN ROA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00439-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	1277

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte del accionado **CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ**,

a la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo del demandado **CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, derivadas del contrato de leasing habitacional Nro. M026300110244405059600116897 continúan vigentes a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ C.C. 71.376.402**, al servicio de la empresa **ION INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS**. Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	NANCY MONTOYA GRANADOS
RADICADO	053804089002-2022-00480-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	538

Realizada la inclusión de la demandada **NANCY MONTOYA GRANADOS** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **SANTIAGO TABORDA GUIRAL**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: 251 06 74 ext 103, correo: coaso.juridico.une.net.co, dirección: Carrera 51 nro. 50 – 39 Oficina 510 Ed. Ph Estación Parque Berrío de Medellín**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00270-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	539

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00270, ASÍ:

Agencias en derecho \$244.821.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$244.821.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO M.L.
(\$244.821.00)

Agosto 17 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES
RADICADO	053804089002 -2023 – 00270-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	540

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA
RADICADO	053804089002-2022-00459-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	541

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PARCIAL
SUSTANCIACIÓN	542

Comoquiera que la liquidación parcial del crédito que antecede, en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO KAOS S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN
RADICADO	053804089002-2023-00496-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1278

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **GRUPO KAOS S.A.S.** a través apoderado especia, en contra de **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN, JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO Y EDWAN FARU BERRUECOS PELÁEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO KAOS S.A.S.** en contra de **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN, JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO Y EDWAN FARU BERRUECOS PELÁEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00 m/l),** como capital insoluto del pagaré Nro. 001; más los intereses moratorios que se causen desde **el 14 de junio de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO KAOS S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN
RADICADO	053804089002-2023-00496-00
DECISIÓN	DECRETA PARCIALMENTE MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1279

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales.

Respecto del embargo de vehículos:

Sobre esta medida, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro

... Viene.

Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a los demandados.

Respecto de los embargos de las cuentas de Nequi y Daviplata:

Dispone el numeral 2 del artículo 599 del CGP:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, para el caso que se estudia, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante circular 58 de 2022, estableció los límites de inembargabilidad de la siguiente manera:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Así, este tipo de depósitos están salvaguardados respecto de los embargos que pudieran ser decretados tanto judicial como administrativamente; y es que, como se

señaló precedentemente, la Superfinanciera limita el monto inembargable a **\$44.614.977.**

Por ello, y comoquiera los servicios **DAVIPLATA y NEQUI**, sólo manejan montos hasta ocho (8) salarios mínimos, de ninguna utilidad resulta conocer si el demandado posee esos servicios, si en definitiva no podrán ser embargados. De esta manera, no se accederá a oficiar a **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.**

Respecto de las demás cuentas:

Finalmente, hay que decir que el embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas de ahorros, sí es procedente, siempre que se enmarque dentro del límite de inembargabilidad, por lo que se decretará dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo de los vehículos solicitados, la parte demandante deberá allegar los historiales de los mismos, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo de los depósitos de bajo monto consignados en las cuentas de NEQUI y DAVIPLATA, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN,** C.C.79.867.825, en las entidades financieras **BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La Medida se limita a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000.oo,** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

... Viene.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO**, C.C.71.791.059, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002-2020-00262-00
DECISIÓN	DEJA EN FIRME AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	543

Surtido el traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandante, y, comoquiera que la demandada no se opuso, el mismo alcanza su firmeza.

Por tanto, para las actuaciones subsiguientes, el avalúo del inmueble que pertenece a la accionada **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**, equivaldrá a la suma de **\$753.844.000.oo.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2023-00445-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1280

Mediante proveído fechado **julio 27 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de julio, 1, 2, 3, 4 de agosto de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002-2023-00460-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1292

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$72.128.919.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2980093400; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$52.064.505.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 22 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios que se causen desde **el 20 de abril de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	STEFANÍA OSORIO ELEJALDE
RADICADO	053804089002-2022-00698-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1296

En escrito que antecede, el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **STEFANÍA OSORIO ELEJALDE** al **BANCO FINANDINA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **STEFANÍA OSORIO ELEJALDE**, y que se ubican en la Carrera 56 C Nro. 83 DD Sur 52, piso 7. Oficiese a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 003 del 19 de enero de 2023.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2031-00370-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO – POR AHORA NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	544

Teniendo en cuenta que de los **folios de matrículas Nros. 001 – 1301066 Y 001 - 13258340**, de la Oficina de II.PP. de Medellín, se desprende con claridad que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** tiene a su favor una hipoteca abierta sobre los aludidos bienes, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor hipotecario aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo concerniente a librar despacho comisorio, no se accederá por ahora, mientras se surte la citación al acreedor con garantía real ya que, en el caso que este pretenda hacer valer su crédito, el embargo del presente proceso será levantado por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que la hipoteca tiene prelación legal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2023-00370 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1297

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE** identificada con C.C. 1.040.731.687, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

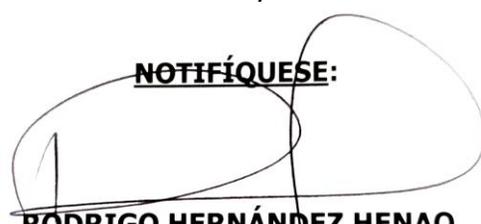
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00489-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	545

Teniendo en cuenta el abogado **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, manifiesta que está actuando en más de 10 proceso como apoderado de oficio, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin al profesional del derecho **OTTO FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS**, quien se localiza en la **Calle 68 Nro. 52 – 98 de Itagüí**, teléfono: **316 292 92 23**, correo: **orodriguezv1694@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO